



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 / 1 9 8 7

La Laguna, a 8 de julio de 1987.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre un *supuesto de reclamación de indemnización por daños a particulares (EXP. 21/1987 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto de este Dictamen, solicitado con carácter facultativo a este Organismo por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en aplicación del art. 12 de la Ley autonómica 4/1984, de 6 de julio, será determinar la adecuación al Ordenamiento jurídico de un supuesto de reclamación de indemnización por daños a particulares interpuesta ante la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC), a la vista del contenido del correspondiente expediente administrativo.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la citada Ley autonómica, se tendrá en cuenta no sólo las normas que disciplinan el supuesto en cuestión, particularmente las reguladoras de la responsabilidad administrativa en el funcionamiento de los servicios públicos -el viario en esta ocasión- (cfr. arts. 106.2 de la Constitución, 29.13 del Estatuto de Autonomía, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Ley 51/1974, de 19 de diciembre, y su reglamento, Código de Circulación y Real Decreto 2125/1984, de 1 de agosto), sino también la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina del Consejo de Estado al respecto, y, desde luego, lo que este Organismo ha dictaminado con anterioridad sobre supuestos similares (cfr. dictámenes 3, 4, 8, 9, 15, 22, 23 y 24 de 1986 y 1/1987 y 15/1987 del Consejo Consultivo).

* **PONENTE:** Sr. Pedreira Gómez.

II

En el caso analizado se presentan todos los elementos típicos de la exigencia de la responsabilidad objetiva de la Administración previstos en el Ordenamiento jurídico, concretamente en la realización del servicio público viario, sin que se haya producido el accidente por causa de fuerza mayor, y cumpliéndose los requisitos dispuestos en aquél para que el particular lesionado por tal realización pueda exigir la mencionada responsabilidad, reclamando al órgano administrativo competente (la Consejería de Obras Públicas del Gobierno Canario) la correspondiente indemnización por daños sufridos en sus bienes o derechos.

En particular, la persona que ha sufrido estos daños en el vehículo de su propiedad ha presentado prueba (a través de tres testimonios de personas directamente afectadas en el accidente al viajar en el indicado vehículo junto con la lesionada) de que dichos daños se produjeron al colisionar con un obstáculo (un perro muerto) situado en la carretera, sin que pudiera ser evitado el mismo a causa de la propia circulación existente en aquélla.

En cambio, la Administración no apunta dato alguno que contradiga la anterior declaración testifical, y ni siquiera aduce comportamiento irregular o aún contrario a las normas circulatorias del conductor del vehículo accidentado que pudiera romper el necesario nexo causal que ha de existir entre la actividad administrativa (de vigilancia de carreteras, manteniendo éstas libres de obstáculos a la circulación normal) y el daño producido. Es decir, frente a la prueba del particular de que ese nexo se ha dado, el órgano administrativo se limita a dar por ocurrido un hecho (irrupción del perro en cuestión en la calzada, de supuesta y no comprobada propiedad particular), sin demostrarlo. Además, llama la atención el excesivo tiempo transcurrido entre la producción del accidente (el 18 de octubre) y el informe del capataz de Brigada de Vigilancia (emitido el 11 de noviembre) así como la falta de precisión de este informe en relación con los acontecimientos, imprecisión que no contribuye a apoyar los argumentos de la Administración.

Respecto al argumento, contenido en el Proyecto de Orden resolutoria del expediente analizado, de que el deber de vigilancia (policía) de la Administración sobre el correcto funcionamiento del servicio de carreteras, comportando la

evitación tanto de daños como incluso de riesgos para sus usuarios, está limitado funcionalmente por un supuesto nivel ordinario de prestación del servicio, en relación estrecha con las disponibilidades estructurales de éste, caben recordar, de acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado (ya citada por demás en dictámenes previos de este Organismo) dos cuestiones importantes que, precisamente, hacen al supuesto dictaminado. La primera es que el nivel ordinario que puede esperarse, y exigirse, de la policía de carreteras puede servir para eximir de culpa al órgano administrativo actuante, pero no eliminar la **responsabilidad objetiva** de la Administración, salvo ausencia del nexo causal entre actividad y daño, falta de prueba del mismo, o quiebra de éste por causa del lesionado, todo lo cual no parece que exista en este supuesto. La segunda es que, en cualquier caso, ese deber se impone necesariamente al órgano administrativo en la realización de un servicio público respecto a los daños que se ocasionan a los administrados usuarios, excepto que esos daños ocurran por razones imputables a éstos exclusivamente, razones que no pueden ser, ciertamente, las disponibilidades o elementos estructurales del servicio (en esta línea, cfr. dictámenes del Consejo de Estado de 15.1.76 y 14.a.77, entre otros).

Por otra parte, según jurisprudencia concreta sobre este punto, en caso de que los daños se produjeran por la irrupción, y subsiguiente atropello, de un animal en la carretera, la responsabilidad incumbe, en principio, a los particulares implicados, pero es claro que ello es así únicamente cuando conste que tal animal tiene efectivamente dueño y cuando no exista negligencia, temeridad o antijuridicidad por parte del automovilista. Y, por supuesto, ha de haber suficiente constancia de la circunstancia indicada de irrupción y atropello, lo cual, en este supuesto, no sólo no existe, sino que se testimonia no haberse producido (cfr. por ejemplo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, de 29-2-1977).

CONCLUSIÓN

En opinión de este Organismo, de conformidad con lo expuesto en los Fundamentos que anteceden, existe responsabilidad administrativa en el supuesto analizado mientras la Administración no compruebe y demuestre la veracidad de sus suposiciones, máxime existiendo prueba en contrario por parte del particular. Por tanto, éste debiera ser indemnizado por la lesión sufrida en sus bienes en la cuantía determinada por el técnico del servicio.